

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

25235 *REAL DECRETO 1959/1986, de 29 de agosto, por el que se establece el Régimen de devoluciones de las cantidades ingresadas por recargo sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

La Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes de Saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales, creó y reguló un recargo sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuyo establecimiento correspondía potestativamente a los Ayuntamientos en sus respectivos términos municipales.

Asimismo, los artículos 8.1 y 9.1 de la referida Ley 24/1983 facultaban a las Corporaciones Locales para fijar libremente el tipo de gravamen del recargo, habiendo sido declarados inconstitucionales tales preceptos por virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional de 19 de diciembre de 1985.

El cumplimiento de la citada sentencia exige, pues, proceder a la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas por los contribuyentes en concepto de recargo sobre el Impuesto sobre la Renta, correspondientes a los períodos impositivos de 1983 y 1984. A tal fin, el presente Real Decreto aprueba las normas necesarias para practicar de oficio las devoluciones a que hubiere lugar.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de agosto de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Ministerio de Economía y Hacienda devolverá a los interesados todas las cantidades que, en concepto de deuda

tributaria, hayan ingresado por el Recargo Municipal sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por las liquidaciones correspondientes a los períodos impositivos de 1983 y 1984.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en el artículo 118 del Reglamento de Procedimiento para las Reclamaciones Económico-Administrativas de 29 de julio de 1924, los expedientes de devolución, que podrán ser colectivos, se iniciarán, tramitarán y resolverán de oficio, sobre la base de los datos en poder de la Administración Tributaria o de los que ésta pueda recabar del contribuyente, y se ejecutarán sin necesidad de aportación por el interesado del justificante del ingreso.

Art. 3.º En los casos en que las devoluciones no hayan tenido efecto en el plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto, los sujetos pasivos podrán solicitar por escrito que les sea satisfecho el importe que les corresponda, a cuyo fin se aplicará lo dispuesto con carácter general en el artículo 118 del Reglamento de Procedimiento para las Reclamaciones Económico-Administrativas de 29 de julio de 1924.

Art. 4.º El importe total de los libramientos a satisfacer como consecuencia de las devoluciones acordadas, se imputará al concepto Recargo Municipal sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Ministerio de Economía y Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 29 de agosto de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN